

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00167**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciséis (16) días del mes de Junio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Cesar Augusto Fuentes Caicedo. Rad. 2020-00167. Abg. Julieth Mora Perdomo. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 17 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148
RADICACION: 2020-00167-00

Jamundí, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora hasta el **19 de Abril de 2021**, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial en contra el señor **CESAR AUGUSTO FUENTES CAICEDO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 19 DE ABRIL DE 2021** en la presenta obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

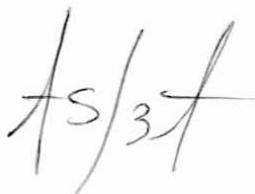
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Banco de Occidente. Demandado. Aura Carmela Colorado Montaña. Rad. 2020-00166. Abg. María Elena Ramón Echavarría. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 17 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00166-00
Jamundí, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte actora, allega por conducto del correo institucional del despacho, solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación. No obstante, se advierte que la memorialista envía dicha solicitud, desde un correo electrónico diferente al informado en el acápite de notificaciones de la demanda, lo que no se ajusta a lo normado por el decreto legislativo No. 806 de 2020, por lo que resulta necesario requerirla en tal sentido, a fin de que allegue dicha solicitud, desde el correo electrónico autorizado para los efectos, el cual es: jefejuridica@conalcreditos.com.co.

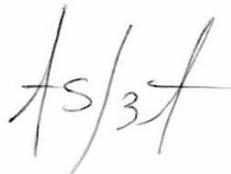
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: Yazmín Johana Garzón Alvarado. Rad. 2019-00189. Abg. Danyela Reyes González. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de acumulación de demandas, allegada por la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo. Sírvase Proveer.

Jamundí, 16 de Junio de 2.021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2019-00189**

Jamundí, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que el Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, por conducto de su apoderada judicial, solicita acumulación de demanda en el presente proceso ejecutivo con acción personal, conforme al art. 463 y 464 del C.G.P., de una acción ejecutiva con garantía real. No obstante, advierte la judicatura que en la solicitud que nos ocupa, se evocan dos normas, que en esencia, difieren en su finalidad; la primera, la acumulación de demandas (art. 463) la que da lugar a que sea posible que el mismo ejecutante o terceros, emprendan acumulación de demandas nuevas, en contra de cualquiera de los ejecutados, según sea el caso. Y, la otra variable, (art. 464) la acumulación de procesos ejecutivos, en la que simplemente se da identidad en la parte pasiva de las acciones, concretamente, un demandado en común. Luego entonces, cualquiera que sea el caso, la parte interesada, deberá aclarar y precisar su solicitud, evaluando, los requisitos particulares de cada tipo de acumulación, por lo que será requerida en tal sentido. Sin embargo, de una vez se le indica a la memorialista, que la acción ejecutiva que se pretende acumular, corresponde a un proceso de mayor cuantía, siendo esta judicatura competente, únicamente para conocer asuntos hasta de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

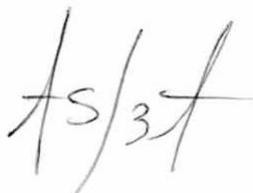
RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, la solicitud de acumulación allegada por la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo.

SEGUNDO.- REQUERIR a la memorialista, a fin de que aclare y adecue su solicitud conforme a lo consideraciones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

DAPM.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante. Titularizadora de Colombia S.A. Hitos, Cesionaria Bancolombia S.A. Demandado: Jaime Enrique Pizarro Sierra y Carolina García Mafla. Rad. 2020-00484 Abq. Pedro José Mejía Murqueitio. Va al despacho de la señora juez el presente proceso y memorial allegado por el abogado de la parte interesada, informando sobre el estado de trámite de insolvencia de los ejecutados. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de Junio de 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2020-484-00

Jamundí, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, poniendo de presente, que mediante providencia anterior, se dispuso dejar sin efecto jurídico las providencias dictadas en la presente ejecución, en primera oportunidad, respecto de la demandada CAROLINA GARCIA MAFLA, por resultar ilegal, como quiera que fue dictada y notificada, luego de haberse aceptado la negociación de deudas. Ahora, en ésta oportunidad, y de las comunicaciones allegadas por la parte ejecutante y el Centro de Conciliación, advirtiendo el despacho, que del mismo modo, se informa sobre la aceptación de la negociación de deudas por parte del señor PIZARRO SIERRA, y, a consecuencia, la aceptación de acuerdo de pago por ambos ejecutados, de parte de TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A. HITOS, cesionaria BANCOLOMBIA S.A., con ocasión a la obligación que aquí se ejecuta; y, atendiendo lo dispuesto por el art. 548 y 555 del C.G.P. y demás normas aplicables al caso concreto, ésta judicatura, tendría lugar, a dejar sin efecto también, el auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, ésta vez, por el ejecutado JAIME ENRIQUE PIZARRO SIERRA, en el entendido, que dicha providencia sería ilegal, así, quedando el proceso sin auto de mandamiento de pago, teniendo en cuenta que hasta éste momento procesal, es la única providencia que se ha dictado al interior del plenario.

Señalado entonces, lo anterior a la parte ejecutante, considera la instancia necesario requerirla, a fin de que estime lo que a bien tenga, respecto de la suerte que correrá la presente demanda ejecutiva, reiterándole, a riesgo de cansar, que al aplicar el debido control de legalidad dispuesto por la normatividad vigente, habría lugar a dejar sin efecto la orden compulsiva de pago, también, respecto del ejecutado JAIME ENRIQUE PIZARRO SIERRA, quedando de ésta manera, sin admisión la presente ejecución, como quiera que el mandamiento de pago en el orden de ideas señalado, resulta ilegal.

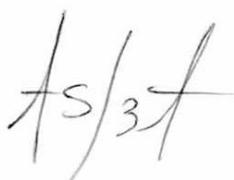
Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que estime lo que a bien tenga, respecto de lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de Dominio. Demandante. Luz Angela Piarquizan de Estrella. Demandado: Edna Lizeth Ortega Llanos. Rad. 2020-00449 Abg. Adíela Ríos Pérez. Va al despacho de la señora juez el presente proceso y memorial allegado por la abogada de la parte interesada, informando sobre la práctica de la notificación de la demanda a la parte demandada. Sírvase proveer.

Jamundí, 16 de Junio de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2020-00449-00

Jamundí, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada de la parte interesada, allega por conducto del correo institucional del despacho, documentos que acreditan al parecer, la practica de la notificación de la demanda a la parte demandada, a la dirección física aportada desde la demanda. Señalando la memorialista, que la misma fue practicada “según lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020 numeral 9 y artículo 313 del código de procedimiento civil”.

Respecto a lo anterior, advierte la judicatura, que la notificación realizada no se ajusta al Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en el entendido que dicha normatividad señala y permite, que las notificaciones que deban practicarse de manera personal (art. 291 y 292 del C.G.P.), podrán realizarse, por medio de mensaje de datos, sin lugar a remitir, previamente citación o aviso físico o virtual. No obstante, las notificaciones allegadas, fueron realizadas de manera física, sin advertir las formalidades dispuestas por el art. 291 y 292 del C.G.P. En ese orden de ideas, debe dejársele claro a la abogada, que el art. 8° del Decreto en comento, permite realizar la notificación de la demanda de ésta manera, es decir, sin remitirse citación o aviso previo, cuando se conoce la dirección electrónica de la demandada, luego entonces, en ese escenario, solo será necesario remitir a través de mensaje de datos, la providencia respectiva, y anexos de la demanda. Y, para certificar lo anterior, la parte interesada se podrá valer, de sistemas de conformación del recibo del correo electrónico.

Conforme a lo anterior, de manera concreta, la posición del despacho, conforme a la normatividad anotada, es que si se desconoce la dirección electrónica de la demandada como en el caso que nos ocupa, las notificaciones de la demanda, deberán realizarse de manera estricta, de acuerdo a las formalidades dispuestas por los art. 291 y 292 del C.G.P., y no, por medio del decreto 806 de 2020, conforme a lo explicado.

Por último, se le aclara a la memorialista, que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado por la ley 1564 de 2012, Código General del proceso, norma aplicable al presente trámite.

Rad 2020-00449

Sin más consideraciones, el juzgado:

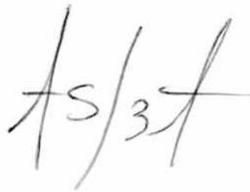
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION la notificación de la demanda realizada a la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte demandante, para que proceda a la práctica de las notificaciones personales y por aviso a la demandada conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante. Banco Caja Social. Demandado: Álvaro Enrique Martínez. Rad. 2020-00610. Abg. Milton Hernando Borrero. Va al despacho de la señora juez el presente proceso y memorial allegado por el demandado, solicitando amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de Junio de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00610-00

Jamundí, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el ejecutado allega comunicación conforme al art. 291, enviada por la parte interesada, acompañada de solicitud de Amparo de Pobreza, de conformidad con el art. 151 del C.G.P. No obstante, notando el despacho que no se han allegado las constancias de la práctica de la notificación personal, las cuales deberán ser arrimadas por el apoderado de la parte actora, a fin de que ésta judicatura, le sea posible verificar la oportunidad en la que la parte ejecutada, realiza la solicitud que nos ocupa, y sea viable, entrar a resolver sobre el particular, y revisar su procedencia. Lo anterior, de conformidad con el inc. 3ro del art. 152 *ibídem*.

Sin más consideraciones, el juzgado:

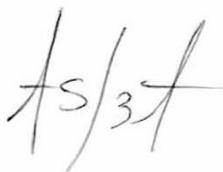
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario la solicitud de amparo de pobreza allegada por el demandado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue las constancias de la práctica de la diligencia de notificación personal al ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00528**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciséis (16) días del mes de Junio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Yenny Alexandra Serna Aristizabal. Rad. 2018-00528. Abg. Carlos Daniel Cárdenas Aviles. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, (endosatario en procuración), solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 17 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137
RADICACION: 2018-00528-00**

Jamundí, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Señora **YENNY ALEXANDRA SERNA ARISTIZABAL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-873018**, si hubiere lugar.

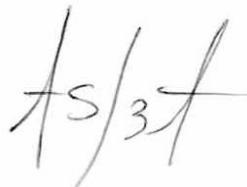
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00052**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dieciséis (16) días del mes de Junio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Karleem Nayibe Acosta. Rad. 2020-00052. Abg. Pedro José Mejía Murqueitio. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, (endosatario en procuración), solicitando la terminación del proceso por PAGO DE LA MORA, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 17 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138
RADICACION: 2020-00052-00**

Jamundí, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago de las cuotas en mora de la obligación, hasta el mes de **Marzo del año 2021**, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Señora **KARLEEN NAYIBE ACOSTA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN**, hasta el mes de **Marzo del año 2021**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-948578**, si hubiere lugar.

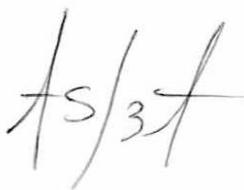
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Hugo Emilio Jorge Fausto Jorge draço Moretti. Demandado: Elizabeth Piedrahita Molina. Abg. Gerardo Alberto Saavedra Gutiérrez. Rad. 2019-00778. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial allegado por la parte actora, mediante su apoderado general, solicitando se realice exhorto. Sírvase proveer.

Junio 17 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00778-00

Jamundí, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado general del demandante, GERARDO ALBERTO SAAVEDRA GUTIÉRREZ, solicita se realice exhorto dirigido a la Notaria Octava del Circulo de Cali, a fin de que se cancele el gravamen hipotecario constituido sobre el bien inmueble afecto a la ejecución, por medio de la E.P. No. 1269 del 15 de Abril de 2016, teniendo en cuenta que en auto anterior se dispuso, negar el particular por parte de la Juez de turno, como quiera que la apoderada judicial del demandante, no contaba con la facultad expresa para solicitarlo.

En éste orden de ideas, tenemos que la titular de éste despacho judicial, en contraposición a lo resuelto por la Juez en encargo, considera que no resulta procedente lo solicitado, ni aun tendiendo la facultad para solicitarlo, en el entendido que es un acto, que solo le compete a las partes, teniendo en cuenta que, previo al iniciar la presente ejecución, éstas, constituyeron la obligación, por medio del nombrado instrumento, luego entonces, es carga de éstos, solicitar la cancelación del gravamen hipotecario ante la respectiva notaria; siendo únicamente carga del despacho, levantar la medida cautelar decretada y practicada de embargo del bien inmueble ante la respectiva autoridad de registro y de instrumentos públicos.

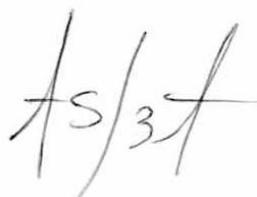
En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

NEGAR: La solicitud elevada por la parte actora, por medio de su apoderado general, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: Ana Cristina Hurtado Vela. Demandado: Luis Hernando Quiñonez Rizo. Apdo. Diana Moreno Tovar. Rad. 2019-01068. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución, allegada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Junio 17 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2019-01068-00

Jamundí, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la solicitud de terminación del presente proceso, allegada por la apoderada de parte actora, advirtiendo la judicatura en ésta oportunidad, que en la misma, no es clara, en el entendido que no se manifiesta de manera expresa que lo que se pretende es la terminación del proceso, por pago total de la obligación, o por pago de la mora sobre la misma. En consecuencia, se hace necesario requerir en tal sentido a la solicitante a fin de que aclare su solicitud de terminación de la ejecución en tal sentido.

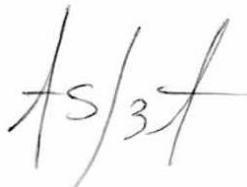
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare la solicitud de terminación conforme a lo anotado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00932**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Dieciséis (16) días del mes de Junio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Asociados LTDA. Demandado: Wilson Milton Florez y María Patricia Morales Olaya. Rad. 2019-00932. Abg. Amparo Acosta Rosas. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, coadyuvado por los ejecutados, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 17 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1143
RADICACION: 2019-00932-00**

Jamundí, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, coadyuvada por los ejecutados, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **COOPERATIVA ASOCIADOS LIMITADA**, en contra de **MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ y MARÍA PATRICIA MORALES OLAYA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

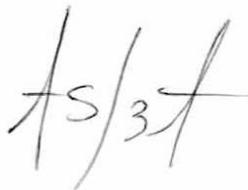
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase proceso: Ejecutivo. Demandante: Incomercio S.A.S., Demandado: María del Carmen Arroyo Izquierdo. Apdo. Martha Lucia Ferro Alzate. Rad. 2015-00519. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud allegada por la parte actora, tendiente a que se informe mediante qué actuaciones fue remitido el presente asunto al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali. Sírvese Proveer.

Junio 17 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2015-00519-00

Jamundí, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones dispuestas en el plenario, se advierte que, con ocasión a comunicación allegada por la abogada de la parte actora, en fecha 17 de Enero de 2017, por la cual informa sobre la aparente existencia del proceso de REORGANIZACIÓN de la aquí ejecutada MARÍA DEL CARMEN ARROYO IZQUIERDO en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, identificado con radicación 2013-00414, en consecuencia pidiendo oficiar a dicho despacho a fin de que informen de manera oficial sobre el particular, y disponer lo que en derecho corresponda sobre el asunto; a lo que el despacho accedió, por medio de auto de fecha 20 de Enero de 2017, librando el oficio 114 de la misma fecha, sin que se haya obtenido alguna respuesta sobre el particular por parte del juzgado del circuito.

En éste orden de ideas, tenemos que la judicatura ordenará requerir en 2da oportunidad al superior para los efectos. No obstante, resulta también necesario, llamar la atención de la parte ejecutante a fin de que realice las gestiones necesarias ante el juzgado en referencia para lograr las comunicaciones que hagan falta, a fin de que éste despacho le resulte posible remitir las diligencias, en el entendido que es precisamente INCOMERCIO S.A.S., los interesados en el particular.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

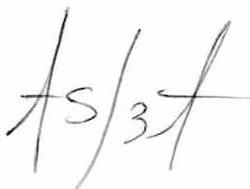
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR en segunda oportunidad al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, a fin de que informe sobre el tramite dado al oficio No. 114 de Fecha Enero de 2017, emanado de ésta judicatura, en el cual, se les solicita información sobre el proceso de REORGANIZACIÓN, identificado con radicación 2013-00414, respecto de la aquí ejecutada MARÍA DEL CARMEN ARROYO IZQUIERDO. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que en primera medida, como parte interesada, realice las solicitudes necesarias ante el superior, para que informen y soliciten a ésta judicatura lo que en derecho corresponda frente al particular.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **DANIEL FABIAN CASTILLO AUCENON y LEIDY JOHANNA CARDENAS JIMENEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00389
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144
Jamundí, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores DANIEL FABIAN CASTILLO AUCENON y LEIDY JOHANNA CARDENAS JIMENEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores DANIEL FABIAN CASTILLO AUCENON y LEIDY JOHANNA CARDENAS JIMENEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000032405:

- 1.1 **\$51.709.467,85 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 1.2 **\$10.097.561,72 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.84% nominal anual, causados entre el 15 de enero de 2021 al 21 de mayo de 2021.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2019:

- 2.1 **\$4.369.826 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ S/N DEL 22 DE ENERO DE 2020:

- 3.1 **\$2.868.811 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 3.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 03 de julio de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-961197** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

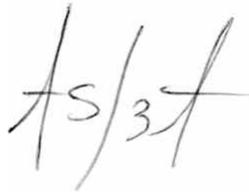
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., con NIT. 805.017.300-1, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **MARÍA CECILIA CARMONA CASTAÑO y EDILFONSO GARCÍA RAMÍREZ** con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de junio de 2021-

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RAD.
2021/00393

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Jamundí, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores MARÍA CECILIA CARMONA CASTAÑO y EDILFONSO GARCÍA RAMÍREZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra de los señores MARÍA CECILIA CARMONA CASTAÑO y EDILFONSO GARCÍA RAMÍREZ, y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701013400035501:

- 1. \$28.988.146,68 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2. \$2.162.679,98 MCTE**, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.25% E.A., causados entre el 16 de octubre de 2020 al 27 de mayo de 2021.
- 3.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de mayo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-671306** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

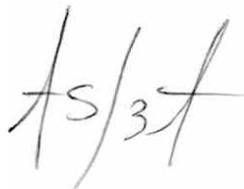
En esta oportunidad se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, con T.P. N° 142.305, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. Sírvase proveer.

17 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00394-00
INTERLOCUTORIO No. 1147
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

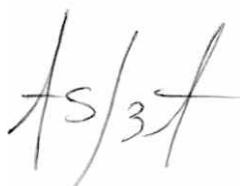
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, identificado con placas **IVN915**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, denunciado como de propiedad del demandado **RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO**, identificada con **C.C. 16.758.400**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00394, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00394-00
INTERLOCUTORIO No.1146
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, actuando a través de apoderada judicial, a causa de Pagaré, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con **NIT. 860.035.827-5** contra **RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO**, identificado con la **C.C N° 16.758.400** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2115012000847544:

1.1.- Por la suma de **\$76.921.507 mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.2.- Por la suma de **\$2.042.206 mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 23.52% E.A., desde el 23 de noviembre de 2020 al 23 de diciembre de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$2.335.868 mcte**, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal, entre el 24 de diciembre de 2020 al 23 de febrero de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **24 de febrero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 2239169:

2.1.- Por la suma de **\$32.079.611 mcte**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2.2.- Por la suma de **\$2.011.380 mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 15.05% E.A., desde el 23 de septiembre de 2020 al 23 de enero de 2021.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **24 de febrero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

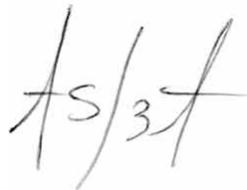
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con **T.P N° 93.739**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

17 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00432-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

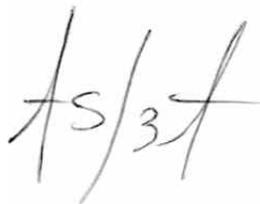
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOHN LEYTON DÍAZ HOYOS**, identificado con **C.C. 71.264.407**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arribada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$120.817.261,5 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JOHN LEYTON DÍAZ HOYOS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00432, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 17 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00432-00
INTERLOCUTORIO No.1139
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, a causa de Pagaré, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOHN LEYTON DÍAZ HOYOS**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4** contra **JOHN LEYTON DÍAZ HOYOS**, identificado con la **C.C N° 71.264.407** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$63.92.594 mcte**, por concepto de capital del pagaré N° 459592226.
- 2.- Por la suma de **\$16.622.247 mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 20.34% E.A., desde el 21 de diciembre de 2019 al 24 de mayo de 2021.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **25 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

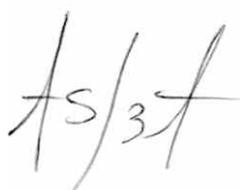
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificada con **T.P N° 63.217**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BERNARDA MARÍN SANCHEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ**, contra **EMMA LILIA FERNANDEZ MONTENEGRO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

16 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142
Radicación No. 2021-00433-00
Jamundí, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe allegar constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de la demandante o en su defecto la presentación personal del mismo.
2. Aclare la pretensión n° 2 en el sentido en que se solicitan los intereses moratorios a partir del 24 de julio del 2020 cuando la fecha de vencimiento del título es 24 de octubre de 2019, teniendo en cuenta el abono a los intereses moratorios anunciado en los hechos.

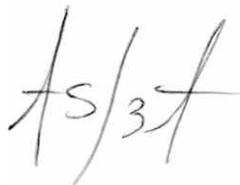
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER